



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IN RE: REVISIÓN DE TARIFAS DE LA  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO

**CASO NÚM.:** CEPR-AP-2015-0001

Asunto: Solicitudes de Intervención.

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

El 15 de julio de 2016 la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) emitió una Resolución y Orden, en la cual determinó que la Petición de Revisión de Tarifas (“Petición”) presentada el 27 de mayo de 2016 por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), según suplementada, se encontraba completa para propósitos del Reglamento 8720.<sup>1</sup> De conformidad con el sub-inciso (c) de la Sección 6A de la Ley 83<sup>2</sup> y el sub-inciso (b) del Artículo 6.25 de la Ley 57-2014<sup>3</sup>, el término de ciento ochenta (180) días para la Comisión emitir una determinación final en cuanto a la Petición de la Autoridad comenzó a transcurrir el 15 de julio de 2016.

Con el propósito de asegurar la transparencia en los procedimientos, y en aras de promover una amplia participación pública, mediante dicha Resolución y Orden la Comisión invitó a cualquier persona o entidad interesada en intervenir en el presente procedimiento a presentar una solicitud por escrito. El término para solicitar intervención comenzó el 1 de agosto de 2016 y culminó el 5 de agosto de 2016.

Mediante la referida Resolución y Orden, la Comisión estableció los requisitos con los que toda solicitud de intervención debía cumplir y los criterios que utilizaría para evaluar las mismas. El Anejo B de la Resolución y Orden contenía varias preguntas cuyas contestaciones debían ser provistas junto con la solicitud de intervención. El propósito de dichas preguntas era obtener información suficiente respecto al interés particular de cada solicitante a los fines de evaluar cada solicitud de intervención de forma adecuada. La Comisión dispuso además, que la Oficina de Política Pública Energética (“OEPPE”) y la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”) serían considerados como interventores *de facto*, sujeto a que notificaran a la Comisión su interés de participar como interventor dentro del término de tiempo dispuesto para ello y al cumplimiento con las demás directrices establecidas por la Comisión. De igual forma, la Comisión requirió que

<sup>1</sup> Reglamento Núm. 8720, Nuevo Reglamento de Requisitos de Información para el Primer Caso de Revisión de Tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

<sup>2</sup> Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

<sup>3</sup> La Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico.

ambas entidades presentaran junto con su notificación de interés de intervenir, un resumen de la postura legal respecto a la Petición de la Autoridad. La Comisión recibió un total de dieciséis (16) solicitudes de intervención, incluyendo las solicitudes de la OIPC y la OEPPE.<sup>4</sup>

Luego de evaluar cada solicitud de intervención, y de conformidad con el Reglamento No. 8543 sobre Procedimientos Adjudicativos<sup>5</sup>, la Resolución y Orden de 15 de julio de 2016, la Sección 3.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), y la jurisprudencia aplicable, la Comisión declara **HA LUGAR** las solicitudes de intervención presentadas por las siguientes entidades:

- **Oficina Estatal de Política Pública Energética**
- **Asociación de Consultores y Contratistas de Energía Renovable de Puerto Rico (“ACONER”)**<sup>6</sup>
- **CEMEX de Puerto Rico, Inc. (“CEMEX”)**
- **Energy & Environmental Consulting Services Corp. (“ESCOPR”)**
- **Sunnova Energy Corporation (“Sunnova”)**
- **PV Properties, Inc., Windmar PV Energy, Inc., Windmar Renewable Energy, Inc. y Coto Laurel Solar Farm, Inc. (“Grupo Windmar”)**

Respecto a las solicitudes presentadas por la OIPC, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillado de Puerto Rico (“AAA”) y varias asociaciones comerciales e industriales, la Comisión determina lo siguiente:

#### A. OIPC

El 2 de agosto de 2016, la OIPC presentó una moción notificando su intención de intervenir en el presente procedimiento. No obstante, la OIPC omitió incluir junto con su notificación un resumen de su postura legal en torno a la Petición, por lo cual incumplió con

<sup>4</sup> El 2 de Agosto de 2016 tanto a Oficina Independiente de Protección al Consumidor como el Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica de Puerto Rico presentaron sus respectivas peticiones de intervención; el 4 de agosto de 2016 presentaron solicitud de intervención la Asociación de Industriales y la Cámara de Mercadeo Industria y Distribución de Alimentos en Puerto Rico; el 5 de agosto de 2016 presentaron su petición de intervención la Asociación de Consultores y Contratistas de Energía Renovable de Puerto Rico, la Oficina Estatal de Política Pública Energética, CEMEX, Energy & Environmental Consulting Services Corp., Asociación de Hospitales de Puerto Rico, Grupo Windmar, el Centro Unido de Detallistas, Sunnova Energy Corporation, la Asociación Puertorriqueña de Energía Verde, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Asociación de Constructores de Puerto Rico y la Cámara de Comercio de Puerto Rico. La solicitud de intervención presentada por la Asociación Puertorriqueña de Energía Verde será atendida por la Comisión de forma separada.

<sup>5</sup> Reglamento Núm. 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

<sup>6</sup> El 4 de agosto de 2016, ACONER presentó escrito titulado *Moción Urgente para Extender Período para Presentar Solicitudes de Intervención* solicitando una extensión del término para presentar su solicitud por falta de acceso a ciertos documentos del expediente. Dado que el 5 de agosto de 2016 ACONER presentó su solicitud de intervención en el caso de epígrafe dentro del término para presentar dichas solicitudes, la petición para extender el términos solicitada por estos resulta académica, por lo que se declara **NO HA LUGAR**.

este requisito, según establecido por la Comisión en su Resolución y Orden del 15 de julio de 2016.

Es preciso señalar que esta no es la primera ocasión en la que la OIPC falla en cumplir cabalmente con los requisitos establecidos por la Comisión. El 19 de julio de 2016 la OIPC presentó una moción solicitando intervenir en el presente procedimiento en claro menosprecio a las disposiciones específicas establecidas por la Comisión mediante la Resolución y Orden de 15 de julio de 2016, emitida apenas cuatro (4) días antes. En esa ocasión, la Comisión estableció que cualquier solicitud de intervención presentada previo al 1 de agosto de 2016 se consideraría prematura y no sería evaluada. La solicitud prematura de la OIPC fue denegada mediante Resolución de 21 de julio de 2016. En dicha Resolución, la Comisión señaló que la solicitud de la OIPC no contenía el resumen de su postura legal, según requerido, y le apercibió de la importancia de cumplir con dicho requisito. Por razones que no resultan claras en la petición de 2 de agosto de 2016, la OIPC ignoró dicho apercibimiento.

El propósito de requerir el resumen de la postura legal de cada peticionario es permitir a la Comisión evaluar con detenimiento el alcance del interés del solicitante a la luz de los requisitos dispuestos en la Sección 3.5 de la LPAU, en específico aquellos relacionados a si el interés del peticionario está debidamente representado por otra parte y si la inclusión de dicho peticionario no resultará en testimonio repetitivo. Además, dada la complejidad y las implicaciones del presente procedimiento, a través de dicho requisito la Comisión busca promover una alta calidad en las intervenciones, por lo que debe asegurar que los interventores cuenten con la pericia y el conocimiento necesario para defender sus intereses.

Más aún, la OIPC tiene la responsabilidad y el deber indelegable de representar la amplia y diversa clase de consumidores de servicio eléctrico, en especial los consumidores residenciales que de otra forma no estarían adecuadamente representados en el presente proceso. Por lo cual la Comisión, en aras de garantizar la adecuada representación de este grupo y garantizarles un debido proceso de ley, tiene la responsabilidad de asegurar que las instituciones encomendadas a su representación lo hagan de forma adecuada. Esto incluye el entendimiento y cumplimiento de los procedimientos ante esta Comisión y las reglas que los rigen. A la luz de la naturaleza única de la OIPC, como ente público encomendado a representar a los consumidores del servicio eléctrico, la Comisión tiene la expectativa de que ésta cumpla íntegramente con las ordenes y directrices de la Comisión, a la par con los más altos estándares de conducta profesional. El incumplimiento reiterado con los requisitos establecidos por la Comisión no está a la altura de estas expectativas. Conforme a lo anterior, la Comisión determina que la solicitud de intervención presentada por la OIPC está **INCOMPLETA**. Una vez la OIPC presente un resumen de su postura legal y demuestre un compromiso de buena fe de contribuir a la evaluación de la Petición, la Comisión estará en mejor posición de atender su solicitud de intervención.

## **B. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)**

La petición de la AAA hace referencia a varias reclamaciones relacionadas a cierto acuerdo inter-agencial entre la AAA y la Autoridad, otorgado de conformidad con la Ley 50-2013. Según la AAA, dicho acuerdo tiene el propósito de establecer una tarifa especial por

consumo de energía eléctrica a la que estaría sujeta la AAA. La AAA argumenta además que la Autoridad ha incumplido con ciertas disposiciones del referido acuerdo y que tiene derecho a recibir un crédito de aproximadamente \$27.5 millones.

A través de su petición, la AAA solicita intervenir con el propósito de asegurar que las tarifas propuestas por la Autoridad cumplan con las disposiciones de la Ley 50-2013, la cual, según alega la AAA, dispone una tarifa especial aplicable a su consumo de energía eléctrica. A la luz de lo anterior, la Comisión declara **HA LUGAR** la solicitud de intervención de la AAA.

No obstante, la Comisión apercibe a la AAA que su intervención en este procedimiento deberá limitarse a la evaluación de las tarifas propuestas por la Autoridad a los fines de asegurar que éstas sean justas y razonables, consistentes con prácticas fiscales y operacionales acertadas que resulten en un servicio confiable al menor costo razonable, y que cumplan con cualquier otra ley o reglamento aplicable, incluyendo, de así serlo, la Ley 50-2013. La Comisión hace énfasis en que no atenderá en este procedimiento cualquier reclamación que pueda tener la AAA en relación con el alegado incumplimiento de la Autoridad con el referido acuerdo inter-agencial.

### C. Asociaciones Comerciales e Industriales

La Comisión recibió siete (7) solicitudes de intervención presentadas por las siguientes asociaciones comerciales e industriales:

- (i) Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica de Puerto Rico (ICSEPR)
- (ii) Asociación de Industriales de Puerto Rico (AIPR)
- (iii) Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos de Puerto Rico (MIDA)
- (iv) Asociación de Hospitales de Puerto Rico (AHPR)
- (v) Centro Unido de Detallistas (CUD)
- (vi) Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR)
- (vii) Asociación de Constructores de Puerto Rico (ACPR)

Antes de atender estas peticiones es necesario señalar las marcadas similitudes entre los escritos presentados por cada una de las asociaciones. La mayoría de las peticiones comparten contenido similar y en algunos casos idéntico. De igual forma, en varias peticiones la única diferencia corresponde a las porciones de los escritos en las cuales se describe o provee información específica de cada peticionario. A manera de ejemplo, en el caso de una de las solicitudes presentadas, de un total de 31 párrafos, 26 son análogos (salvo cambios en el nombre de la entidad u otras modificaciones menores) a párrafos encontrados en las mociones presentadas por las demás asociaciones. Salvo por limitadas excepciones, como, por ejemplo, la AIPR, AHPR y el CUD —las cuales proveyeron escuetos ejemplos del impacto que representan los costos de energía eléctrica en las operaciones de sus miembros— los intereses identificados por las asociaciones y los argumentos utilizados para justificar su intervención en este procedimiento son idénticos.

Entre los criterios para evaluar una solicitud de intervención, la Sección 3.5 de la LPAU dispone que una agencia podrá evaluar: (i) si el interés del solicitante es, o puede estar, adecuadamente representado por otra parte o interventor; y (2) si la participación del solicitante resultará en testimonio repetitivo o pueda extender o dilatar los procedimientos de forma excesiva.

En vista de las indiscutibles similitudes de los argumentos presentados en las mociones radicadas por las siete (7) asociaciones antes mencionadas, y su probada capacidad de coordinar de forma efectiva y eficiente entre ellas, la Comisión determina que estas asociaciones comparten intereses similares y, como tal, sus intereses pueden ser adecuadamente protegidos a través de una representación única ante la Comisión. De igual forma, es preciso señalar que al presentar por separado mociones que son, en efecto, copias entre sí, dichas asociaciones obligaron a la Comisión a incurrir en el proceso repetitivo de evaluar y atender siete (7) mociones con los mismos argumentos. Consecuentemente, la Comisión determina que reconocer el derecho a intervenir a cada una de estas asociaciones por separado resultará en testimonio repetitivo el cual podrá tener el efecto de extender o dilatar los procedimientos. Finalmente, este grupo no elaboró argumentos que demuestren sus capacidad particulares, ni estableció la forma en que pueden contribuir de forma individualizada al análisis de la Petición.

Conforme a lo anterior, la Comisión **RESUELVE** que el presente procedimiento se beneficiará de la **participación conjunta** de las asociaciones antes identificadas, por lo tanto ha determinado consolidar sus respectivas solicitudes de intervención bajo el grupo denominado "Consortio de Asociaciones Comerciales e Industriales". Consecuentemente, la Comisión declara **HA LUGAR** la intervención de las asociaciones bajo dicho Consortio, y le **ORDENA** a éstas coordinar entre sí y notificar a la Comisión, **en o antes del 17 de agosto de 2016**, mediante moción conjunta, el nombre y la información de contacto de su representación legal, la cual podrá estar compuesta por más de un abogado.

JHRM  
AL  
Al

Cualquier parte adversamente afectada por lo dispuesto en esta Resolución y Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU). La solicitud a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución de esta orden mediante entrega personal en la Secretaría de la Comisión ubicada temporalmente en la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones en la 500 Ave. Roberto H. Todd, San Juan PR 00907-3941.

La Comisión tendrá quince (15) días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud para considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días antes dispuestos, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente en la fecha en que se notifique la denegatoria o desde que expiren el término de quince (15) días, según sea el caso. De la Comisión acoger la solicitud, el término para solicitar revisión comenzará en la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración.

Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de dicho término de noventa (90) días, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de dichos noventa (90) días, extienda el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Para beneficio de todas las partes involucradas, la Comisión publica la presente Resolución y Orden en el idioma español y el idioma inglés. De surgir cualquier discrepancia entre ambas versiones, prevalecerá lo dispuesto en la versión en español.

Notifíquese y publíquese.

  
  


Agustín F. Carbó Lugo  
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

José H. Román Morales  
Comisionado Asociado

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó el 12 de agosto de 2016. Certifico, además, que en esta fecha copia de esta Resolución y Orden fue notificada mediante correo electrónico a: n-ayala@aepr.com; c-aquino@aepr.com; glenn.rippie@r3law.com; michael.guerra@r3law.com; john.ratnaswamy@r3Law.com; codiot@opic.pr.gov; jperez@oipc.pr.gov; cfl@mcvpr.com; ivc@mcvpr.com; mmuntanerlaw@gmail.com; jfeliciano@constructorespr.net; abogados@fuerteslaw.com; jose.maeso@aae.pr.gov; edwin.quinones@aae.pr.gov; nydinmarie.watlington@cemex.com; aconer.pr@gmail.com; epenergypr@gmail.com; jorgehernandez@escopr.net; eandelaria@camarapr.net; pga@caribe.net; manuelgabrielfernandez@gmail.com; mreyes@midapr.com; agraitfe@agraitlawpr.com; mgrpcorp@gmail.com; y mendozanyx@gmail.com.

  

María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria



## CERTIFICACIÓN

Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución y Orden emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico. Certifico, además, que en el día de hoy 15 de agosto de 2016 he procedido con el archivo de la presente Resolución y Orden y he enviado copia de la misma a:

### **Puerto Rico Electric Power Authority**

Attn.: Nélide Ayala Jiménez  
Carlos M. Aquino Ramos  
P.O. Box 363928  
Correo General  
San Juan, PR 00936-4267

### **Rooney Rippie & Ratnaswamy LLP**

E. Glenn Rippie  
John P. Ratnaswamy  
Michael Guerra  
350 W. Hubbard St., Suite 600  
Chicago Illinois 60654

### **Oficina Independiente de Protección al Consumidor**

p/c Lcdo. José A. Pérez Vélez  
Lcda. Coral M. Odio Rivera  
268 Hato Rey Center  
Suite 524  
San Juan, Puerto Rico 00918

### **Sunnova Energy Corporation**

p/c McConnell Valdés, LLC  
Lcdo. Carlos J. Fernández Lugo  
Lcdo. Ignacio J. Vidal Cerra  
PO Box 364225  
San Juan, Puerto Rico 00936-4225

JARM

### **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados**

p/c Lcda. Maribel Cruz De León  
PO Box 7066  
San Juan, Puerto Rico 00916

### **Asociación de Hospitales de Puerto Rico**

p/c Lcda. Marie Carmen Muntaner Rodríguez  
470 Ave. Cesar González  
San Juan, Puerto Rico 00918-2627

MA

### **Asociación de Constructores de Puerto Rico**

p/c Lcdo. José Alberto Feliciano  
PO Box 192396  
San Juan, Puerto Rico 00919-2396

### **Centro Unido de Detallistas, Inc.**

Lcdo. Héctor Fuertes Romeu  
PMB 191 – PO Box 194000  
San Juan, Puerto Rico 00919-4000

### **Oficina Estatal de Política Pública Energética**

p/c José G. Maeso González  
Lcdo. Edwin J. Quiñones Porrata  
P.O. Box 413314  
San Juan, Puerto Rico 00940

### **CEMEX de Puerto Rico, Inc.**

p/c Enrique A. García  
Lcda. Nydin M. Watlington  
PO Box 364487  
San Juan, Puerto Rico 00936-4487



**Asociación de Consultores y  
Contratistas de Energía Renovable de  
Puerto Rico**

p/c Edward Previdi  
PO Box 16714  
San Juan, Puerto Rico 00908-6714

**Energy & Environmental Consulting  
Services Corp.**

Jorge Hernández, PE, CEM, BEP  
560 C/ Aldebarán, Urb. Altamira  
San Juan, Puerto Rico 00920

**Cámara de Comercio de Puerto Rico**

p/c Eunice S. Candelaria De Jesús  
PO Box 9024033  
San Juan, Puerto Rico 00902-4033

**Asociación de Industriales de Puerto  
Rico**

p/c Manuel Fernández Mejías  
2000 Carr. 8177, Suite 26-246  
Guaynabo, Puerto Rico 00966

**Cámara de Mercadeo, Industria y  
Distribución de Alimentos**

p/c Lcdo. Manuel R. Reyes Alfonso  
#90 Carr. 165, Suite 401  
Guaynabo, Puerto Rico 00968-8054

**Instituto de Competitividad y  
sostenibilidad Económica de Puerto  
Rico**

p/c Fernando E. Agrait  
701 Ave. Ponce de León  
Edif. Centro de Seguros, Suite 401  
San Juan, Puerto Rico 00907

**Grupo Windmar**

p/c Lcdo Marc. G. Roumain Prieto  
1702 Ave. Ponce de León, 2do Piso  
San Juan, Puerto Rico 000909

**Asociación Puertorriqueña de Energía  
Verde**

p/c Lcda. Niorly Y. Mendoza Rivera  
Box 7500  
PMB 222  
Cayey, Puerto Rico 00737

JRM  
bee  
A1

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de agosto de 2016.

